

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE TURISMO;

Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-0024-OF	2
Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-0076-OF	3
2021-033 Expídese el Reglamento turístico de servicios de alimentos y bebidas para la provincia de Galápagos	5
2021-035 Expídese el Acuerdo reformativo al Acuerdo Ministerial Nro. 2021-005, suscrito el 10 de marzo del 2021, y al Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020 ...	38
2021-036 Refórmese el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas emitido mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018	42
2021-037 Expídese el Reglamento de Operación e Intermediación Turística	46

Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-0024-OF**Quito, D.M., 04 de enero de 2022**

Asunto: Publicación de Acuerdo Ministerial 2021-033, 2021-035, 2021-036 y 2021-037 del Ministerio de Turismo

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”; solicito disponer la publicación de los siguientes Acuerdos Ministeriales de fecha 30 de diciembre de 2021:

- Acuerdo Ministerial Nro. Nro. 2021-033, que contiene “*el Reglamento Turístico de Servicios de alimentos y bebidas para la provincia de Galápagos*”.
- Acuerdo Ministerial Nro. Nro. 2021-035 expide el “*Acuerdo reformativo al Acuerdo Ministerial Nro. 2021-005, suscrito el 10 de marzo del 2021, y al Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020*”.
- Acuerdo Ministerial Nro. Nro. 2021-036 se expide reformas “*Sustitúyase el artículo 9 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas emitido mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018*”.
- Acuerdo Ministerial Nro. Nro. 2021-037 acuerda “*Expedir el Reglamento de Operación e Intermediación Turística*”.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Maria Dolores Luzuriaga Naranjo
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA

Anexos:

- acuerdo_ministerial_2021_033_reglamento_alimentos_y_bebidas_galápagos.pdf
- acuerdo_ministerial_2021_036_reforma_reglamento_turístico_de_alimentos_y_bebidas.pdf
- acuerdo_ministerial_2021_037_reforma_al_reglamento_de_operación_e_intermediación_turística.(1).pdf
- acuerdo_ministerial_2021_035_reformas_decretos_048_y_005_fn_rev0324141001641231254.pdf



Firmado electrónicamente por:
**MARIA DOLORES
LUZURIAGA
NARANJO**

Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-0076-OF

Quito, 06 de enero de 2022

Asunto: Referencia Oficios Nro. MT-MINTUR-2022-0004-OF y Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-0024

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

En referencia los Oficios Nro. MT-MINTUR-2022-0004-OF de 03 de enero de 2022, y, Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-0024 del 04 de enero del presente año, mediante los cuales se solicitó la publicación de los Acuerdos Ministeriales, signados con los números del 2021-032, 2021-033, 2021-034, 2021-035, 2021-036 y 2021-037, me permito indicar lo siguiente:

La emergencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19, obligo a la humanidad a adaptarse a una nueva realidad donde el distanciamiento en una norma, en el ámbito laboral, una de las adaptaciones innovadoras fue el uso de la firma electrónica como herramienta para facilitar la continuación de trámites administrativos para no dejar en desamparo a los administrados frente una imposibilidad de realizar trámites presenciales.

Ante la necesidad de continuar su labor institucional, las autoridades del Ministerio de Turismo, suscriben electrónicamente los documentos que son de su competencia, por la facilidad de verificación de autenticidad con las que cuentan cada una de las firmas, entre cuyos datos de verificación cuenta con la fecha en la que un documento es suscrito.

En ese sentido, y por los motivos antes expuestos, los documentos cuentan con la frase "*entrará en vigencia a partir de su suscripción electrónica*" o similares, adoptando para su entrada en vigor la fecha en la que fue suscrito, la cual, como ya se ha manifestado, se refleja al verificar la firma electrónica.

Por los motivos que se han expuesto, el Ministerio de Turismo se ratifica en la solicitud de publicación de los Acuerdos Ministeriales remitidos para el efecto mediante memorandos MT-MINTUR-2022-0004-OF de 03 de enero de 2022, y, Oficio Nro. MT-MINTUR-2022-0024 del 04 de enero de 2022, en los que consta que la vigencia de los mismos correrá a partir de la fecha de su suscripción electrónica.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Patricio Napoleón Alomia Vinueza
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIO
NAPOLEON ALOMIA
VINUEZA**

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2021-033

NIELS ANTHONNEZ OLSEN PEET
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO

- Que,** el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas: “(...) 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...)*”;
- Que,** de conformidad con el artículo 82 de la Carta Magna el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución, establece: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que,** de conformidad con el artículo 226 de la norma supra las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);
- Que,** La Carta Magna de la República determina en el primer inciso del artículo 258 que “*La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. (...)*”;
- Que,** según lo dispuesto en el literal b) del artículo 5 de la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 733 de 27 de diciembre 2002; se considera actividad turística al servicio de alimentos y bebidas;
- Que,** el artículo 15 de la Ley supra, reconoce al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, estableciendo como una de

sus atribuciones, la siguiente: *“1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (...)”*;

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo prescribe: *“Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley”*;

Que, el artículo 19 del cuerpo legal pre citado, dispone que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo cual expedirá las normas técnicas correspondientes;

Que, el literal b) del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo define a la actividad de alimentos y bebidas de la siguiente manera: *“Se entiende por servicio de alimentos y bebidas a las actividades de prestación de servicios gastronómicos, bares y similares, de propietarios cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios como diversión, animación y entretenimiento”*;

Que, el artículo 44 del Reglamento ut supra establece: *“Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designó como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

Que, Mediante Memorando Nro. MT-VT-2021-0190-M, de 16 de diciembre de 2021, la señora Viceministra de Turismo, puso a consideración del Ministro de Turismo, el proyecto de Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas para la provincia de Galápagos, al que se adjuntó el informe de sustento pertinente;

Que, es necesario contar con una normativa actualizada para la actividad turística del servicio de alimentos y bebidas en la provincia de Galápagos, con lineamientos claros que fortalezcan la actividad y garanticen el servicio al usuario; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo,

ACUERDA:

Expedir el Reglamento Turístico de Servicios de alimentos y bebidas para la provincia de Galápagos

TITULO I PRELIMINAR

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto. - El objeto del presente Reglamento es regular, clasificar, categorizar, controlar y establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos que ejerzan la actividad turística de servicio de alimentos y bebidas en la provincia de Galápagos.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. - Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación y observancia obligatoria para quienes se dediquen al ejercicio de la actividad turística del servicio de alimentos y bebidas en la provincia de Galápagos.

Igualmente están sometidos a las disposiciones de este Reglamento las entidades públicas nacionales o locales, sus autoridades o servidores de turismo, instituciones de seguridad, gobiernos autónomos descentralizados y todos a quienes competa el control del ejercicio de esta actividad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 3.- Exclusión. - Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, por no tener la consideración de servicio turístico de servicio de alimentos y bebidas, aquellos establecimientos que no se encuentren clasificados dentro del presente instrumento.

Art. 4.- Definiciones. - Para la aplicación del presente Reglamento se deberán observar las siguientes definiciones:

1. **Alimento preparado.** - Producto elaborado, semielaborado o crudo, destinado al consumo humano que requiera o no mantenerse caliente, refrigerado o congelado, y se expende de forma directa al público para su consumo inmediato.
2. **Barra de licores.** - Área dentro de un establecimiento de servicio de alimentos y bebidas, compuesta por un mostrador, en el cual se expenden y sirven bebidas alcohólicas, no alcohólicas y alimentos.
3. **Botiquín de primeros auxilios.** - Lugar o compartimento que contiene suministros médicos básicos, necesarios e indispensables para brindar los primeros auxilios o tratar dolencias comunes a una persona. Deberá contener al menos los siguientes elementos no caducados: algodón hidrófilo, tira adhesiva sanitaria (curitas), tijeras, linterna, tela adhesiva antialérgica, agua oxigenada, guantes de látex, desinfectante, alcohol antiséptico, sobres de gasa estéril, gasa en rollo, gasas para quemaduras, suero fisiológico, vendas elásticas, mascarillas y manual de primeros auxilios.
4. **Categoría única.** - Es una categoría de excepción, en la cual no se aplica el sistema de puntuación, derivado de los requisitos de categorización. Esta categoría se utilizará para Bares, Discotecas, Cafeterías y Plazas de comida.
5. **Contaminación.** - Introducción o presencia de cualquier peligro biológico, químico o físico, en el alimento o en el medio alimentario.
6. **Contaminación cruzada.** - Es la introducción involuntaria de un agente físico, biológico o químico por: corrientes de aire, traslados de materiales, alimentos contaminados, circulación de personal, contacto directo o indirecto con alimentos crudos, entre otros aspectos, que puedan comprometer la higiene o inocuidad del alimento.
7. **Consumidor.** - Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

- 8. Desinfección.** - Es el tratamiento físico o químico aplicado a instrumentos y superficies limpias en contacto con el alimento, con el fin de reducir los microorganismos indeseables a niveles aceptables, sin que dicho tratamiento afecte adversamente a la calidad e inocuidad del alimento.
- 9. Enganchador.** - Persona que se dedica a comercializar y promocionar de forma invasiva los servicios de un establecimiento de servicio de alimentos y bebidas en espacios públicos. Estas personas también podrán ser llamadas flayeros, jaladores, promotores informales, entre otros.
- 10. Establecimiento turístico de servicio de alimentos y bebidas.-** Son los establecimientos permanentes, estacionales, donde se elaboran y expenden comidas preparadas y/o bebidas para el consumo; que cumplan con los parámetros determinados en el presente Reglamento y que se encuentran registrados ante la Autoridad Nacional de Turismo.
- 11. Espacio físico independiente.-** Se considera espacio físico independiente a un área determinada dentro de un inmueble con características físicas y de construcción que dividan un espacio de otro y que puede ser habilitada para el desarrollo de una de las clasificaciones determinadas en el presente reglamento en cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación. Para cada establecimiento que funcione en un espacio independiente se requerirá la obtención de un Registro de Turismo.
- Los espacios físicos independientes no podrán compartir equipamiento cuando se trate de más de un registro en el mismo inmueble.
- Entre espacios físicos independientes se podrán utilizar áreas comunales como: acceso principal, pasillos o corredores, escaleras en caso de que el inmueble tenga más de una planta, patios o jardines.
- La obtención de cada registro estará sujeto a las disposiciones de este reglamento y demás normativa aplicable a las autoridades competentes.
- 12. Manipulación de alimentos.** - Todas las operaciones realizadas por el personal del establecimiento, como recepción de ingredientes, selección, elaboración, preparación, cocción, presentación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, servicio y comercialización de servicio de alimentos y bebidas.

- 13. Menú.** - Instrumento informativo de servicio de alimentos y bebidas, que contiene la oferta gastronómica valorada de un establecimiento y se encuentra a disposición del consumidor.
- 14. Principio PCPS.** - Consiste en un método de evaluación de inventarios, que se refiere a la rotación de productos almacenados cuyas siglas significan "Primero en Caducar - Primero en Salir". Este principio se aplica con el fin de consumir o distribuir los productos, seleccionando primero los que se encuentran cercanos a caducarse.
- 15. Principio PEPS.** - Consiste en un método de evaluación de inventarios, que se refiere a la rotación de productos almacenados cuyas siglas significan "Primero en Entrar - Primero en Salir". Este principio se aplica con el fin de evitar que los productos o artículos permanezcan en almacenamiento por períodos largos, sin ser utilizados o consumidos.
- 16. Tipo de cocina.** - Propuesta u oferta de comida con el cual se identifica el establecimiento de servicio de alimentos y bebidas como: cocina ecuatoriana, mediterránea, vegetariana, oriental, etc.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 5.- Derechos del consumidor. - Los consumidores del servicio turístico de servicio de alimentos y bebidas tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir los servicios acordes a la clasificación y categoría otorgadas al establecimiento, conforme a su oferta y publicidad;
- b) Ser informados de forma clara, precisa y veraz sobre la oferta de servicio de alimentos y bebidas y los precios, de acuerdo a lo determinado en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor;
- c) Recibir la factura correspondiente por el servicio del establecimiento de alimentos y bebidas;
- d) Tener a su disposición instalaciones y equipamiento en buen estado, con una correcta higiene y limpieza, sin signos de deterioro, accesibles para todas las personas y en correcto funcionamiento; y,

- e) Comunicar las quejas al establecimiento de servicio de alimentos y bebidas, a través del libro de reclamos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento.

Art. 6.- Obligaciones del consumidor. - Los consumidores del servicio turístico de servicio de alimentos y bebidas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Pagar el valor del servicio recibido y los impuestos de Ley;
- b) Cumplir con las normas y políticas del establecimiento;
- c) Respetar, cuidar y dar buen uso a las instalaciones del establecimiento; y,
- d) Denunciar por los canales establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo o los gobiernos autónomos descentralizados municipales las irregularidades identificadas en los establecimientos turísticos de servicio de alimentos y bebidas.

Art. 7.- Derechos y obligaciones de los prestadores de servicios de alimentos y bebidas.- Los prestadores de servicios turísticos de servicio de alimentos y bebidas tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Percibir el pago por los servicios prestados;
- b) Acceder a los incentivos y beneficios establecidos en la normativa vigente;
- c) Determinar y comunicar políticas de cobro y tarifas para la prestación de sus servicios;
- d) Contar con el Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- e) Contar con el libro de reclamos conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento;
- f) Exhibir en un lugar visible para el consumidor el Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- g) Respetar y cumplir los lineamientos establecidos para alimentación y otras normas, determinadas por la Autoridad Sanitaria Nacional o quien ejerza sus funciones;
- h) Contar con por lo menos el 40% del personal que acredite su formación profesional o certificación de competencias laborales o capacitación para ofertar el servicio de alimentos y bebidas;
- i) Mostrar el listado de precios en un lugar visible o accesible para el consumidor;
- j) Determinar el precio final de los alimentos o bebidas dentro del menú, pudiendo estar desglosado en el valor final los impuestos, y servicios que correspondan;
- k) Mantener la vajilla, cristalería, cubertería e implementos de cocina en estado óptimo de limpieza y desinfección, sin roturas o rayaduras;
- l) Mantener las instalaciones, infraestructura, mobiliario, insumos y equipamiento del establecimiento en óptimas condiciones de limpieza y funcionamiento;
- m) Utilizar mecanismos de desinfección para las instalaciones e implementos de cocina;

- n) Diferenciar al personal que se encuentra en entrenamiento;
- o) Evitar la acumulación de olores y desechos dentro del establecimiento;
- p) Cumplir con los servicios ofrecidos al consumidor;
- q) Otorgar información veraz del establecimiento al consumidor;
- r) Podrán solicitar la salida del cliente cuando contravenga las normas básicas de convivencia y la normativa correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pago del cliente por el consumo realizado;
- s) Comunicar a la Autoridad Nacional de Turismo o gobiernos autónomos descentralizados municipales, la transferencia de dominio y/o modificación de la información con la que fue registrado el establecimiento dentro de los treinta días de producida;
- t) En el menú del establecimiento se deberá indicar al consumidor que este debe comunicar sobre cualquier tipo de alergia o restricción al momento de ordenar su pedido; y,
- u) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás normativa aplicable a la actividad turística.

TÍTULO II REGISTRO DE TURISMO Y LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DEL REGISTRO

Art. 8.- Requisitos para obtención de registro. - Para la obtención del Registro de Turismo, los prestadores de servicios de alimentos y bebidas, sean personas naturales o jurídicas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE) o aquel que sea determinado por la autoridad competente, con la actividad de servicios de alimentos y bebidas, para persona natural o jurídica, según corresponda;
- b) Para el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la sociedad mercantil aprobado por la entidad pública correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo profesional de la actividad turística respectiva;
- c) En caso de personas jurídicas, el nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
- d) Certificado de Informe de compatibilidad de uso de suelo otorgado por el gobierno autónomo descentralizado municipal, o documento equivalente que habilite ejercer el servicio de alimentos y bebidas en el predio indicado; y,

- e) Documento que acredite la situación legal del local, si es arrendado, cedido, propio o bajo cualquier figura permitida por la ley.
- f) Los demás que sean requeridos por el Ministerio de Turismo en el ámbito de sus competencias de acuerdo a la normativa vigente.

No se exigirá al prestador del servicio de alimentos y bebidas los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo o por el gobierno autónomo descentralizado que cuente con la atribución para otorgar el Registro de Turismo.

En un mismo espacio físico destinado al funcionamiento de un establecimiento de servicio de alimentos y bebidas no podrá realizarse más de una de las clasificaciones determinadas en este reglamento, por tanto, el prestador de servicios deberá obtener un solo registro de turismo de acuerdo a la clasificación que este determine.

Durante la inspección se validará el cumplimiento de la normativa y la verificación del anexo que corresponda de acuerdo a la clasificación seleccionada por el prestador de servicios turísticos.

En caso de que el prestador de servicios resuelva realizar más de una actividad de servicio de alimentos y bebidas de distinta clasificación en un mismo inmueble, este deberá contar con espacios físicos independientes de acuerdo a la definición determinada en el presente reglamento. Para este fin deberá obtener un registro individual para cada clasificación, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones y obligaciones establecidas por otras autoridades en materia de seguridad, salubridad, control, uso de suelo, entre otros de acuerdo a la normativa vigente.

El prestador de servicios que cuente con espacios físicos independientes en un mismo inmueble y correspondan a la misma clasificación no tendrá obligación de obtener más de un registro.

Art. 9.- Del procedimiento de registro e inspección de un establecimiento turístico de servicio de alimentos y bebidas.- El procedimiento para el registro e inspección de los establecimientos turísticos de servicio de alimentos y bebidas será el siguiente:

1. La Autoridad Nacional de Turismo contará con una herramienta digital de uso obligatorio en la que se receptorán y gestionarán las solicitudes para obtención del registro, reclasificación, recategorización, actualización, inactivación o reingreso de los

establecimientos turísticos de servicio de alimentos y bebidas en el Catastro Turístico Nacional;

2. Para el registro, la persona interesada deberá seguir los pasos de la herramienta digital establecida por la Autoridad Nacional de Turismo, conforme los requisitos contemplados en el presente Reglamento. Al finalizar el proceso, el sistema emitirá el certificado de registro del establecimiento;
3. Posterior al registro, la Autoridad Nacional de Turismo o el gobierno autónomo descentralizado municipal que cuente con la facultad de control descentralizada, realizará inspecciones de verificación y/o control a los establecimientos turísticos de servicio de alimentos y bebidas respecto al cumplimiento del presente Reglamento. Al finalizar la inspección, como constancia de la diligencia realizada, se suscribirán dos ejemplares del acta respectiva, que serán suscritos por el funcionario que ejerce el control y un representante del establecimiento. Una copia del acta será entregada al representante del establecimiento que la suscribe;
4. En caso que los resultados de la inspección determinen que el establecimiento turístico no consignó información veraz al registrarse o que no mostró o evidenció la presentación de documentos o bienes requeridos para el registro, la Autoridad Nacional de Turismo o el gobierno autónomo descentralizado municipal que efectúa el control, seguirá el proceso administrativo sancionador establecido en la normativa vigente, sin perjuicio de que se apliquen los procesos de reclasificación, recategorización, actualización o inactivación del Registro de Turismo, según corresponda.

Art. 10.- Recategorización y/o reclasificación.- En caso de reclasificación y/o recategorización del establecimiento, estos procesos deberán ser realizados por el prestador del servicio de alimentos y bebidas en el sistema digital establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo deberá realizar una inspección presencial o virtual al establecimiento dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del otorgamiento la nueva clasificación y/o categoría, en la que verificará el nivel de cumplimiento por parte del establecimiento.

Art. 11.- Incumplimiento de requisitos.- Si de los resultados de la inspección se determina que el establecimiento de servicio de alimentos y bebidas no cumple con uno o varios de los requisitos dispuestos para cada clasificación y categoría, se le concederá un término de hasta 30 días contados a partir del día siguiente a la inspección realizada para

que subsane la causa por la cual no pudo cumplir los requisitos. En caso de que el incumplimiento corresponda a infraestructura, se concederá un término de hasta 60 días contados a partir del día siguiente a la inspección.

Transcurridos los términos señalados en el inciso anterior, la Autoridad Nacional de Turismo o el gobierno autónomo descentralizado municipal que cuente con la facultad de control descentralizada para revisar y conceder la clasificación y categoría, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, caso contrario, aplicará las sanciones que correspondan.

Una vez cumplidos los plazos indicados y en caso de que el prestador de servicios de alimentos y bebidas no hubiese cumplido con los porcentajes establecidos para la categoría y/o clasificación, sin perjuicio de que se inicien los procesos administrativos que correspondan, la autoridad Nacional de Turismo de oficio determinará la clasificación y categoría que corresponda a dicho establecimiento, hasta que el establecimiento cumpla con el porcentaje referido en la clasificación y categoría a las que postuló.

CAPÍTULO II

LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 12.- Procedimiento de obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.-

La obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento se realizará de acuerdo al procedimiento determinado por el gobierno autónomo descentralizado municipal donde se encuentre ubicado el establecimiento turístico.

Los requisitos para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento serán los siguientes:

1. Registro de Turismo otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo;
2. Certificado de encontrarse al día en los pagos de las obligaciones establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo; y,
3. Los requisitos que cada gobierno autónomo descentralizado municipal considere para la emisión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, que deberán ser expedidos mediante ordenanza.

Una vez obtenida la Licencia Única Anual de Funcionamiento, el establecimiento deberá exhibirla en un lugar visible o accesible para el consumidor.

Art. 13.- De las inspecciones y control.- La Autoridad Nacional de Turismo o el gobierno autónomo descentralizado municipal que cuente con la facultad de control descentralizada,

en cualquier momento podrá realizar inspecciones para verificar y/o controlar el cumplimiento de los requisitos de este Reglamento a los establecimientos turísticos de alimentos bebidas.

Art. 14.- Tipo de servicio. - Los establecimientos turísticos de servicio de alimentos y bebidas clasificados como cafetería, bar y restaurante, deberán informar a través del sistema digital establecido por la Autoridad Nacional de Turismo, el o los tipos de servicio que brindan de acuerdo a lo siguiente:

- a) Autoservicio. - Servicio cuya característica es la de presentar los servicios de alimentos y bebidas en mostradores específicos, donde el consumidor se sirve a sí mismo de manera directa. Puede tener o no, personal de servicio.
- b) Buffet. - Servicio cuya característica es la de presentar los servicios de alimentos y bebidas en mostradores específicos, donde son servidos a los consumidores por personal especializado. El personal de servicio está encargado de retirar la vajilla utilizada y en algunos casos sirve las bebidas y postres.
- c) Servicio a domicilio. - Servicio cuya característica principal es realizar el pedido a través de diferentes medios de comunicación como teléfono o internet, mediante el cual el consumidor recibe su orden en el lugar indicado al establecimiento. }
- d) Servicio a la Mesa .- Servicio cuya característica principal es tomar y atender el pedido del cliente, a través de personal del establecimiento. Los servicios de alimentos y bebidas solicitadas se consumen dentro del establecimiento. Todo cambio, ampliación o disminución del tipo o tipos de servicio que se ofrece deberá ser informado a la Autoridad Nacional de Turismo y no significará un cambio de registro.

Los datos sobre el tipo de servicio brindado tendrán carácter meramente informativo y no determinarán la categoría del establecimiento de servicio de alimentos y bebidas.

Art. 15.- Tipo de cocina.- Los establecimientos turísticos de servicio de alimentos y bebidas clasificados como cafetería, bar y restaurante, deberán informar a través del sistema digital determinado por la Autoridad Nacional de Turismo, el tipo de cocina que ofrezcan a sus consumidores como: nacional, internacional, mariscos, vegetariana, entre otras.

Los datos sobre el tipo de cocina ofrecido tendrán carácter meramente informativo y no determinarán la categoría del establecimiento de servicio de alimentos y bebidas.

CAPÍTULO II

REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

Art. 16.- De su clasificación.- Los establecimientos turísticos de servicio de alimentos y bebidas se clasificarán como:

- a) Cafetería: Establecimiento cuyo giro principal de negocio consiste en la elaboración, expendio y/o servicio de alimentos de elaboración rápida o precocida, pudiendo ser fríos y/o calientes. Puede comercializar bebidas alcohólicas y no alcohólicas.
- b) Bar: Establecimiento cuyo giro principal de negocio consiste en el expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Puede comercializar alimentos ligeros. Debe tener una barra o mostrador donde se servirán las bebidas y todo aquello que ordenen los consumidores. No podrá contar con área de baile, a menos que cumpla con los requisitos generales obligatorios para discoteca.
- c) Restaurante: Establecimiento cuyo giro principal de negocio consiste en la elaboración, expendio y/o servicios de alimentos preparados; puede comercializar bebidas alcohólicas y no alcohólicas; también podrá ofertar servicios de cafetería y contar con una barra de licores.
- d) Discoteca: Establecimiento diseñado para escuchar música grabada y/o en vivo, bailar y consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas, que cuenta con pista de baile.
- e) Plazas de comida: Son consideradas como los sitios que agrupan diversos establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas que no se encuentran dentro de un centro comercial.

Para la regulación y control de estas plazas de comida se tomará en cuenta el cumplimiento obligatorio de los requisitos determinados en el Anexo B que es parte integrante del presente Reglamento, mismos que deberán ser aplicables en las áreas comunes de las plazas.

Art. 17.- Requisitos generales obligatorios.- Son los requisitos mínimos que deben cumplir de forma obligatoria los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas, de acuerdo a su clasificación.

Los requisitos generales obligatorios para cafetería, restaurante, bar y discoteca están contenidos en el Anexo A que es parte integrante del presente Reglamento.

Los requisitos generales obligatorios para plazas de comida están contenidos en el Anexo B que es parte integrante del presente Reglamento.

Los requisitos obligatorios particulares para bares y discotecas están contenidos en el Anexo D que es parte integrante del presente Reglamento.

Para obtener el Registro de Turismo, los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas deberán cumplir con los requisitos generales obligatorios indicados en este artículo y, al menos, con los requisitos de categorización obligatorios establecidos en los Anexos A y C de este Reglamento para el caso de los restaurantes. De no cumplir con estos requisitos mínimos, los establecimientos no podrán registrarse; o, de ser el caso, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 del presente instrumento.

Art. 18.- Categorización.- Cumplidos los requisitos generales obligatorios, los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas se categorizarán mediante el cumplimiento de los requisitos de categorización obligatorios y el cumplimiento de los requisitos de categorización sujetos a un sistema de puntuación, conforme lo determinado en el siguiente Capítulo del presente Reglamento.

Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas se categorizarán de la siguiente manera:

- a) Restaurantes.- Cinco, cuatro, tres, dos y un tenedor. De los cuales cinco (5) tenedores es la categoría más alta y un (1) tenedor es la categoría más baja.
- b) Bares, Discotecas, Cafeterías y Plazas de comida.- Categoría única.

Art. 19.- Requisitos de categorización.- En el caso de restaurantes para obtener una categoría base, los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas deberán cumplir con los requisitos generales obligatorios determinados en el artículo 17 del presente Reglamento, y con los requisitos de categorización obligatorios establecidos en el Anexo C.

Para obtener una categoría superior deberán cumplir con el puntaje establecido para cada una de las categorías, conforme a los requisitos de categorización sujetos al sistema de puntuación, los cuales se encuentran detallados en el Anexo C que forma parte de este Reglamento.

CAPÍTULO III SISTEMA DE PUNTUACIÓN

Art. 20.- Sistema de puntuación.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas serán categorizados mediante un sistema de puntuación, de acuerdo al puntaje obtenido por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo C de categorización, para determinar la categoría conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 21.- Puntaje de categorización.- Los requisitos de categorización establecidos en este Reglamento se encuentran puntuados conforme a los siguientes parámetros:

- a) Requisitos de buenas prácticas: 3 puntos
- b) Requisitos de infraestructura: 3 puntos
- c) Requisitos de servicios: 3 puntos

Art. 22.- Fórmula de cálculo.- El cálculo se realizará para cada categoría, los restaurantes para acceder a la categoría base deberán cumplir los requisitos obligatorios. Para acceder a la siguiente categoría deberán cumplir con el 20% de total de puntos para esta clasificación.

Art. 23.- Puntaje por categoría.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas obtendrán su categoría, de acuerdo al siguiente nivel de puntaje requerido:

Para Restaurantes

Categoría	Nivel de cumplimiento requerido
Un (1) tenedor	Cumplimiento de requisitos obligatorios de Anexo A y cumplimiento de requisitos de categorización obligatorios contenidos en el Anexo C.
Dos (2) tenedores	Cumplimiento de requisitos de categorización obligatorios contenidos en el Anexo C y de 19 a 37 puntos de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo C.
Tres (3) tenedores	Cumplimiento de requisitos de categorización obligatorios contenidos en el Anexo C y de 38 a 55 puntos de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo C.
Cuatro (4) tenedores	Cumplimiento de requisitos de categorización obligatorios contenidos en el Anexo C y 56 a 73 puntos de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo C.
Cinco (5) tenedores	Cumplimiento de requisitos de categorización obligatorios contenidos en el Anexo C y 73 puntos en adelante en

	cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo C.
--	--

TÍTULO IV

DEL USO DE LA CATEGORIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 24.- Autorización de comercialización. - Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas, podrán ofertar a través de cualquier medio de información, de manera única y exclusiva los servicios e infraestructura que corresponda a su categorización y clasificación. Las clasificaciones o categorías no podrán ser utilizadas para engañar o inducir a confusión al público respecto de la característica o particularidades del servicio brindado.

En caso de que se compruebe este hecho, se aplicarán las sanciones determinadas en la normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 25.- Prohibición e impedimentos.- Los establecimientos de servicios de alimentos y bebidas no podrán desarrollar actividades de intermediación u operación turística; este tipo de actividad y servicio solo lo podrán realizar las agencias de servicios turísticos legalmente registradas. Tampoco podrán prestar otro tipo de servicios turísticos como: transporte, guianza turística o alojamiento, de no contar con la obtención del registro y otros permisos requeridos para cada caso. Los establecimientos de servicios de alimentos y bebidas que no obtengan el registro de turismo no podrán funcionar ni comercializarse como establecimientos turísticos.

La Autoridad Nacional de Turismo se reserva el derecho de iniciar procesos administrativos a los establecimientos que incumplan con este artículo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas deberán observar y cumplir las normas específicas relativas al sector y dar pleno cumplimiento del presente Reglamento y demás cuerpos legales.

SEGUNDA.- Se reconoce la absoluta discrecionalidad para la fijación de las tarifas para el servicio de alimentos y bebidas de conformidad a lo previsto en la Ley de Turismo.

TERCERA.- En el caso de conflicto sobre la aplicación de distintas normas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las disposiciones de la Ley de Turismo y otras leyes especializadas sobre materia turística prevalecerán sobre las normas de este Reglamento;
2. Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán en caso de conflicto con las de cualquier otro reglamento especial de Turismo;
3. Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán sobre aquellas que regulan materias distintas a las de Turismo, y que sean de menor jerarquía;
4. Las disposiciones sobre normas de seguridad, derechos de consumidores, vías de reclamo y en general las que confieren derechos a la Administración o a los consumidores prevalecerán en caso de conflicto sobre las disposiciones de este Reglamento;
5. Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán sobre las ordenanzas que, en materia turística o temas afines, pretendan regular el funcionamiento y control de los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas. Se exceptúan las ordenanzas relativas a: uso de suelo, seguridad, ambiente y sanidad; y,
6. Las disposiciones supranacionales legalmente reconocidas por el Ecuador prevalecerán sobre las disposiciones de este Reglamento, únicamente en caso de conflicto entre las mismas.

CUARTA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas serán de libre acceso al público. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación en la admisión. No obstante, estos establecimientos se reservarán el derecho de no admitir a quienes incumplan las políticas determinadas por cada establecimiento.

QUINTA.- Se prohíbe a los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad, en concordancia a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

SEXTA.- La Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales que cuentan con la facultad de control descentralizada, podrán realizar en cualquier momento, sin notificación previa, inspecciones a los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Las mencionadas inspecciones se realizarán en presencia del propietario, representante legal, administrador, empleado o encargado del establecimiento en el momento de la visita.

En caso de que la Autoridad Nacional de Turismo o los gobiernos autónomos descentralizados municipales encuentren irregularidades o incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento por parte de los prestadores del servicio, iniciarán el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas que cuenten en sus instalaciones con paseos en senderos, caminatas, canchas deportivas, juegos infantiles y otros servicios complementarios, no deberán obtener otro registro. Sin perjuicio de lo indicado, deberán informar a los usuarios de los términos y condiciones de uso.

En caso de ofrecer modalidades de aventura, deberán obtener el registro correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Operación Turística de Aventura y la normativa que aplique respecto al régimen especial para la provincia de Galápagos.

OCTAVA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas ubicados dentro del sistema nacional de áreas protegidas o que colinden con las mismas, deberán cumplir, además de las disposiciones del presente Reglamento, con la normativa ambiental establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

NOVENA.- Los requisitos relativos a instalaciones, personal y otros servicios, exigidos como parte de los servicios complementarios de servicio de alimentos y bebidas de los establecimientos de alojamiento turístico, se pueden cumplir de forma centralizada o con áreas comunes en cocina, áreas de limpieza, baterías sanitarias, vestidores del personal, almacenamiento y otras facilidades.

DÉCIMA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas deberán cumplir con la normativa vigente que la Autoridad Sanitaria Nacional emita para el efecto. Además, deberán cumplir con las normas sobre accesibilidad de las personas al medio físico, normas arquitectónicas y de seguridad, así como con la normativa para la regulación y control de tabaco.

En los casos que el área de producción de alimentos sea fuera del sitio de la prestación del servicio, los establecimientos deberán cumplir con la normativa en dicha área, así como también lo correspondiente a transporte de alimentos y su manipulación, y todos los aspectos concernientes a buenas de manufactura.

DÉCIMA PRIMERA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas deberán sujetarse a la normativa pertinente respecto al funcionamiento de los servicios higiénicos y baterías sanitarias en los establecimientos turísticos a nivel nacional.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas registrados por la Autoridad Nacional de Turismo, podrán usar su logo y/o el de las campañas nacionales o locales vigentes en ese momento en cualquiera de sus herramientas de promoción, conforme lo establecido en el manual de aplicación.

DÉCIMA TERCERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados y las autoridades pertinentes deberán observar la clasificación y categorías establecidas en este Reglamento, para la gestión de control, que en el ámbito de sus competencias le corresponda conforme a la ley.

DÉCIMA CUARTA.- Se prohíbe a los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas contratar, contar o aceptar enganchadores para la promoción de sus servicios.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad Nacional de Turismo o por los gobiernos autónomos descentralizados que cuentan con la facultad de control, conforme lo determinado en la Ley de Turismo.

DÉCIMA QUINTA.- Se considera nuevo establecimiento turístico de servicios de alimentos y bebidas, aquel que hasta la fecha de publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, no se encuentra registrado ante la Autoridad Nacional de Turismo, sin perjuicio de las responsabilidades tributarias que haya adquirido con anterioridad.

DÉCIMA SEXTA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas que cuenten con Registro de Turismo, deberán actualizar la información de dicho Registro en la plataforma digital que para el efecto dispondrá el Ministerio de Turismo, una vez que esta entre en funcionamiento y dentro del plazo que no podrá ser mayor a 90 días plazo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos de alojamiento turístico son considerados como una Unidad Integra de Negocio, es decir que, los servicios complementarios de servicios de alimentos y bebidas, tales como: restaurante, bar, cafetería, entre otros, con que cuenten, deberán cumplir con los requisitos de categorización y clasificación de esta normativa, sin que se requiera de la obtención de otro(s) registro(s) de turismo ni licencia(s) única(s) anual(es) de funcionamiento, adicional(es) a la que tiene como establecimiento de alojamiento turístico.

Los establecimientos de alojamiento turístico deberán informar a la Autoridad Nacional de Turismo las clasificaciones y categorías de los diferentes servicios complementarios de servicios de alimentos y bebidas con que cuenten.

En caso de que en las instalaciones de un establecimiento de alojamiento funcione un establecimiento de servicios de alimentos y bebidas de distinto titular o propietario, por arriendo, concesión o cualquier otra figura, dicho titular y establecimiento de servicios de alimentos y bebidas deberán obligatoriamente obtener su propio registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento de conformidad con las normas pertinentes.

DÉCIMA OCTAVA.- Prohíbese el uso y consumo de especies de flora y fauna silvestre de las áreas protegidas de la Provincia de Galápagos en establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas, que sean declaradas como prohibidas para dicho fin por la Autoridad Ambiental Nacional.

Se exceptúan los productos que puedan ser utilizados fuera de los períodos de veda y aquellos que por consideraciones de carácter ambiental sean establecidos por la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma será sancionado vía administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que dieran lugar.

DÉCIMA NOVENA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas deberán considerar las normas ambientales y permitir solo uso de vajilla no desechable o vajilla biodegradable y evitar el uso de plástico.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los usuarios de servicios de alimentos y bebidas podrán denunciar las ofertas de servicios de alimentos y bebidas que no cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y demás normativa aplicable. Para el efecto la Autoridad Nacional de Turismo y/o los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán impulsar de oficio, y prestar todas las facilidades para recibir y dar trámite a las denuncias hasta su conclusión.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los establecimientos de servicios de alimentos y bebidas como restaurantes, cafeterías y bares podrán ofrecer música en vivo sin que esto les autorice a contar con pistas de baile o infraestructura de discoteca. Además, deberán cumplir con los parámetros establecidos por las autoridades competentes tales como: uso de suelo, aforo,

insonoridad, seguridad, horarios de expendio de bebidas alcohólicas, y horarios de funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas existentes tendrán un plazo de 12 meses a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, para cumplir con las disposiciones establecidas en este instrumento relativas a servicio y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Para el caso de infraestructura el plazo será de 24 meses siempre y cuando se justifique en el primer año que se ha realizado un avance de al menos el 50% de la infraestructura requerida por la Autoridad, de acuerdo a la planificación presentada por el interesado. Los cambios en la clasificación y categoría deberán ser contemplados en todos los espacios en los que se identifique y publicite al establecimiento.

Una vez vencido el plazo señalado en esta disposición, los establecimientos que no cumplan los requisitos entrarán en proceso de sanción conforme a lo establecido en la Ley de Turismo y su Reglamento.

SEGUNDA.- Los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas deberán contar con personal con título profesional (Licenciado en Gastronomía), o certificación de cualificaciones o competencias laborales, o capacitación con un número no menor a 40 horas, priorizando en las áreas relacionadas con cocina, de forma progresiva desde la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial de acuerdo a lo siguiente:

Primer Año 5%.

Segundo Año 15% (que sumado al porcentaje del primer año tendrá un total del 20%)

Tercer Año 20% (que sumado al porcentaje del primer y segundo año tendrá un total del 40%)

Para los establecimientos que ostenten la clasificación de bar y/o discoteca, deberán contar con al menos el 40% del personal cualificado en manejo de bebidas alcohólicas, del porcentaje antes señalado.

Cuando el porcentaje resulte un número entero con parte decimal, sólo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, el establecimiento deberá contar con al menos un empleado profesional, certificado o capacitado para ofertar el servicio de alimentos y bebidas.

Para los casos de capacitación, serán válidos los certificados que acrediten capacitación dentro de los últimos 5 años a la fecha de la verificación.

TERCERA.- La Autoridad Nacional de Turismo, a través de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, desarrollará dentro de 120 días contados a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, las herramientas informáticas de uso obligatorio en la que se receptorán y gestionarán las solicitudes para obtención del registro, reclasificación, recategorización, actualización, inactivación o reingreso de los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas en el Catastro Turístico Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para fines de regulación y control de los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas, serán parte integrante de este Reglamento los 4 Anexos referentes a los requisitos generales obligatorios y de categorización, que deberán ser cumplidos a cabalidad por tales establecimientos y por los funcionarios que realicen el control de los mismos, conforme a las disposiciones de esta normativa.

SEGUNDA.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento dará lugar a las sanciones respectivas de conformidad con lo determinado en la Ley de Turismo y sus Reglamentos.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción electrónica, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M.



Firmado electrónicamente por:
**NIELS
ANTHONEZ**

**NIELS ANTHONNEZ OLSEN PEET
MINISTRO DE TURISMO**

ANEXO A. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA CAFETERÍA, RESTAURANTE, BARES Y DISCOTECAS			
No.	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE
1	Acceso universal al establecimiento e instalaciones, con facilidades para el uso de personas con discapacidad. (En caso de establecimientos existentes contar con ayudas técnicas o servicio personalizado que haya aprobado el curso de atención al turista con discapacidades emitido por la autoridad competente).		
2	Contenedores de desperdicios con tapa que permitan la separación de los desechos, sin perjuicio de las disposiciones que sobre la materia sean emitidas por cada GAD.		
3	Iluminación de emergencia		
4	Identificación y señalización de las zonas de evacuación, puntos de encuentro, salidas de emergencia, extintores y/o mangueras u otros equipos, según las disposiciones de la autoridad competente.		
5	Áreas de servicio (comedor) cuenta con sistemas de ventilación natural o forzada que permita el flujo de aire y la no acumulación de olores. Para el caso de bares y discotecas el área de servicio del establecimiento contará con sistema de ventilación forzada.		
6	Equipamiento en áreas de preparación de servicio de alimentos y bebidas:		
	a. Dispensador de jabón líquido o de espuma con este elemento disponible.		
	b. Dispensador de toallas de mano desechables con este elemento disponible.		
	c. Dispensador de desinfectante con este elemento disponible.		
	d. Contar con un informativo del correcto lavado de manos en el área de producción.		

	e. Área específica para lavado de manos separada del área de procesamiento de alimentos.		
7	Suministro de agua permanente en el establecimiento.		
8	Alarma de incendios y/o detector de humo		
9	Almacenamiento de alimentos sobre estanterías o repisas limpias y a una distancia mínima de 15 cm del piso y 50 cm entre hileras. No deben estar en contacto con el piso (no se permite el uso de madera, ni material corrosivo), deben ser de fácil limpieza.		
10	Vajilla, cristalería, cubertería e implementos de cocina en estado óptimo de limpieza y desinfección sin roturas o rayaduras, sobre estanterías o repisas y a una distancia mínima de 15 cm. del piso y 50 cm. entre hileras. No deben estar en contacto con el piso (no se permite el uso de madera, ni material corrosivo), deben ser de fácil limpieza.		
11	Horario de atención exhibido en un lugar visible para el consumidor.		
12	Número de emergencia del servicio integrado ECU 911 exhibido en un lugar visible para el consumidor.		
13	Baños y/o baterías sanitarias en cumplimiento con el marco legal vigente.		
14	Contar con menú de alimentos y/o carta de bebidas física o digital que indique el precio final de cada producto incluido impuestos, que se encuentre en buen estado y disponible para el consumidor.		
15	Personal de servicio correctamente uniformado (con el uniforme limpio y en buen estado), cabello recogido, uñas limpias cortas y sin barniz, sin joyas, ni pulseras, adornos o bisutería.		
16	Personal que manipula alimentos correctamente uniformado (uniforme de cocina: delantal, camisa o camiseta, pantalón, safari, gorra o toca, zapatos antideslizantes); uñas limpias cortas y sin barniz; cabello recogido, barba cubierta, sin joyas y uso de protector de		

	cabello para el personal del establecimiento, se excluye del presente requisito al anfitrión y personal de caja o el personal que no tenga contacto con los servicio de alimentos y bebidas del establecimiento.		
17	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este reglamento.		
18	Registro de limpieza diaria de baños y/o baterías sanitarias.		
19	Registro quincenal de limpieza profunda por áreas del establecimiento.		
20	Bodega y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.		
21	Vajilla, cubiertos y cristalería en óptimas condiciones (sin signos de deterioro).		
22	Documentos que evidencien el control de plagas, realizado por una empresa certificada y/o acreditada.		
23	Pisos o elementos antideslizantes en el área de producción (puede aplicar el uso de moquetas o cintas antideslizantes).		
24	Áreas de almacenamiento limpias y protegidas contra ingreso de animales y personas ajenas al servicio.		
25	Paredes, pisos y techos del área de producción sin porosidades.		
26	El personal que manipula alimentos de manera directa e indirecta debe contar con un certificado médico actualizado de una institución pública o privada que le habilite trabajar en dicha actividad, conforme lo requerido por la autoridad competente.		
27	Focos y lámparas de techo debidamente aislados con protectores en caso de rotura en áreas de producción.		
28	Superficies de preparación de alimentos de fácil limpieza, lavables, inoxidables y resistentes a la corrosión, sin daños evidentes. Está prohibido el uso de madera.		
29	Salida(s) de emergencia identificadas y habilitadas.		
30	Suministro continuo de energía eléctrica.		

31	El personal de servicio conoce el detalle del contenido del menú, la preparación y los elementos que componen los platos.		
32	Mecanismos informativos que contengan advertencias de alimentos que generan intolerancias o alergias.		
33	Letreros que promuevan el uso eficiente del agua y energía eléctrica en el establecimiento, ubicados en baños y áreas de preparación de alimentos.		
34	Cuenta con un proceso de almacenamiento e identificación de productos o utiliza el manejo de alimentos mediante el principio PEPS y PCPS.		
35	Trampa de grasa en el área de lavado de vajilla, con excepción de discotecas.		

ANEXO B. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS PARA PLAZAS DE COMIDA (ÁREAS COMUNES)			
N°	REQUISITOS OBLIGATORIOS	CUMPLE	NO CUMPLE
1	Acceso universal al establecimiento e instalaciones, con facilidades para el uso de personas con discapacidad. (En caso de establecimientos existentes contar con ayudas técnicas o servicio personalizado que haya aprobado el curso de atención al turista con discapacidades emitido por la autoridad competente).		
2	Contenedores de desperdicios con tapa que permitan la separación de los desechos.		
3	Sistema de iluminación de emergencia.		
4	Zonas de evacuación, puntos de encuentro, salidas de emergencia, extintores y/o mangueras, identificados y señalizados según las disposiciones de la autoridad competente.		
5	Suministro de agua permanente para la plaza.		
6	Alarma de incendios y/o detector de humo.		
7	Baños y/o baterías sanitarias en cumplimiento con el marco legal vigente, contar con un registro de limpieza de baños.		
8	Botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado, según lo establecido en este reglamento.		
9	Registro de limpieza diaria, de las áreas de la plaza.		
10	Horarios de atención del establecimiento exhibidos en un lugar visible al consumidor.		
11	Bodegas y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje de la plaza.		
12	Documento que evidencie el control de plagas, realizado por una empresa o entidad calificada.		
	Debe contar con una política interna que al menos contenga lo siguiente:		
13	a. Normas de funcionamiento de los establecimientos.		
	b. Control periódico de limpieza de la plaza.		
14	Número del servicio integrado de seguridad ECU 911 exhibido en un lugar visible al consumidor.		
15	Presentar el plan de evacuación, contingencia o		

	emergencia.		
16	Pisos adecuados para alta circulación de personas.		
17	Cámaras de seguridad en funcionamiento.		
18	Mapa descriptivo de la organización de la plaza que incluya establecimientos, servicios higiénicos, entre otras áreas.		

ANEXO C. REQUISITOS DE CATEGORIZACIÓN PARA RESTAURANTES				
No.	REQUISITOS OBLIGATORIOS	CUMPLE		NO CUMPLE
1	Equipo que garantice la extracción de humo y olores en las áreas de producción			
2	Sistemas de ventilación natural y/o forzada que permita el flujo del aire y la no acumulación de olores en las áreas de producción			
REQUISITOS DE CATEGORIZACIÓN				
No.	REQUISITOS	SI /NO CUMPLE	PUNTAJE	TIPO DE REQUISITO
1	Registro de temperaturas de equipos de congelación y refrigeración		3	BPM
2	Sistemas de purificación de agua en áreas de preparación de alimentos		3	BPM
3	Área de producción, cuenta al menos con un lavadero exclusivamente para manos y otro para vajilla y menaje de cocina.		3	BPM
4	Certificación de BPM o HACCP por una empresa calificada		3	BPM
5	Área de pescadería		3	BPM
6	Área de carnicería		3	BPM
7	Área de panadería o pastelería		3	BPM
8	Área separada de cocina caliente y cocina fría		3	BPM
9	Equipos de refrigeración		3	BPM
10	Equipos de congelación		3	BPM
11	Instrumentos de control de acidez del aceite; respetando los parámetros del ARCSA en relación de uso del aceite		3	BPM
12	Plan maestro de limpieza		3	BPM
13	Entrada de consumidores independiente de la del personal de servicio		3	Infraestructura

14	Vestíbulo o sala de espera, independiente del comedor del restaurante. Se podrá instalar una barra de licores en esta área.		3	Infraestructura
15	Zona específica para barra de licores		3	Infraestructura
16	Cava de vinos		3	Infraestructura
17	Vestuarios y servicios higiénicos independientes para personal de servicio Este lugar debe estar iluminado, ventilado y limpio.		3	Infraestructura
18	Fuentes de abastecimiento alternativo de energía eléctrica en caso de necesitarlo		3	Infraestructura
19	Guardarropa y/o percheros para los consumidores		3	Servicio
20	Cuenta con menú en idioma extranjero		3	Servicio
21	Carta de vinos nacionales e importados, vinos espumosos, licores, aguardientes, cervezas, y otras bebidas alcohólicas que ofrezca el establecimiento.		3	Servicio
22	Jefe de comedor con conocimientos de un idioma extranjero		3	Servicio
23	Servicio de reserva de mesa		3	Servicio
24	Anfitrión para recepción de consumidores		3	Servicio
25	Póliza de responsabilidad civil (al consumidor) opcional a terceros		3	Servicio
26	Instrumento para que los consumidores puedan valorar la satisfacción del servicio prestado		3	Servicio
27	Cambiadores para bebés		3	Servicio
28	10% mínimo del personal que acredita el nivel A2 (nivel básico) de conocimiento de un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo para las lenguas.		3	Servicio

29	Sistema computarizado de facturación		3	Servicio
30	El personal de producción cuenta con título de tercer nivel en Gastronomía o áreas afines debidamente reconocido por la autoridad competente.		3	Servicio
31	Facilidades de pago electrónico		3	Servicio
32	Sommelier o persona con capacidad de explicar el menú de vinos y licores		3	Servicio

ANEXO D. REQUISITOS OBLIGATORIOS PARTICULARES PARA BARES Y DISCOTECAS			
No.	REQUISITOS PARTICULARES	CUMPLE/NO CUMPLE	TIPO DE REQUISITO
1	Para el caso de bares, aislamiento acústico conforme a los estándares permitidos por la autoridad competente.		Infraestructura
2	Para el caso de discotecas, aislamiento acústico, conforme a los estándares permitidos por la autoridad competente.		Infraestructura
3	Sistemas de ventilación natural y/o forzada que permita el flujo del aire y la no acumulación de olores.		Infraestructura
4	Plan de evacuación, emergencia o contingencia.		Servicio
No.	INSTALACIONES GENERALES		
1	Plan de limpieza		BPM
2	Sistemas de purificación de agua en áreas de preparación de alimentos y/o bebidas		BPM
3	Aislamiento acústico efectuado por una empresa calificada, conforme a los estándares permitidos por la autoridad competente.		Infraestructura
4	Entrada de consumidores independiente de la del personal de servicio		Infraestructura
5	Calefacción y/o aire acondicionado en área de producción (y área de servicio)		Infraestructura
6	Vestuarios y servicios higiénicos independientes para personal de servicio. Este lugar debe estar iluminado, ventilado y limpio.		Infraestructura

7	Fuentes de abastecimiento alternativo de energía eléctrica en caso de necesitarlo		Infraestructura
8	Área específica para presentaciones en vivo		Infraestructura
9	Cámaras de seguridad en funcionamiento		Infraestructura
10	Área de fumadores		Infraestructura
11	Menú en idioma extranjero		Servicio
12	Carta de vinos nacionales e importados, vinos espumosos, licores, cervezas, aguardientes, u otras bebidas alcohólicas que ofrezca el establecimiento.		Servicio
13	Servicio de reserva de mesa		Servicio
14	10% del personal que acredita mínimo el nivel A2 (nivel básico) de conocimiento de un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo para las lenguas.		Servicio
15	Sistema computarizado de facturación		Servicio
16	Póliza de responsabilidad civil (cliente) y opcional terceros		Servicio
17	Facilidades de pago electrónico		Servicio

ACUERDO MINISTERIAL No. 2021-035

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República establece: “Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como, a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;

Que, el artículo 154 de la Constitución, establece: “(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución ut supra, señala: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de la eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 314 de la norma constitucional, establece: “(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, se publicó la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, cuyo objeto de conformidad con el artículo 1 es: “(...) disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la ley ut supra, sus disposiciones “(...) son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional (...)”;

--

Que, el artículo 3 de la precitada ley, establece los principios a los que estarán sujetos los trámites administrativos, siendo estos: celeridad, consolidación, control posterior, tecnologías de la información, gratuidad, pro-administrado e informalismo, interoperabilidad, seguridad jurídica, presunción de veracidad, responsabilidad sobre la información, simplicidad, publicidad y transparencia, no duplicidad; y, mejora continua;

Que, conforme el artículo pre citado, el principio de tecnologías de la información, dispone: “Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo, dispone: “(...) Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;

Que, el artículo 9 de la norma ibídem, establece: “El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda.”

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, y entre sus atribuciones consta preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que registrarán en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 16 ibídem, dispone: “Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley”;

Que, el artículo 52 de la Ley de Turismo determina los instrumentos de carácter general, para el efectivo control de la actividad turística;

Que, al artículo 47 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, establece: “Toda persona natural, jurídica, empresa o sociedad, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, obtendrán el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro o registro público de empresarios y establecimientos turísticos, en el Ministerio de Turismo.- El registro de turismo se efectuará por una sola vez; y, cualquier cambio que se produzca en la declaración inicial deberá notificarse al Ministerio en el plazo máximo de 30 días de ocurrido el hecho tales como transferencia a cualquier título, arrendamiento, cambio de nombre o razón social, asociación, cambio de local, apertura de sucursal, cierre de establecimiento y otros (...)”;

Que, los literales a) y b) del artículo 8 del Reglamento de Alojamiento Turístico, establecen: “Art. 8.- Del procedimiento de registro e inspección de un establecimiento turístico.- El procedimiento para el registro e inspección de un establecimiento de alojamiento turístico será el siguiente: a) La Autoridad Nacional de Turismo contará con una herramienta digital de uso

obligatorio para el registro de los establecimientos de alojamiento turístico, en el que se determinará el cumplimiento de requisitos para la clasificación y categorización. b) Para el registro, el empresario deberá seguir los pasos del sistema digital que será establecido por la Autoridad Nacional de Turismo. Al finalizar el proceso, el sistema emitirá un certificado de registro del establecimiento (...);

Que, la Disposición Transitoria Primera del mencionado Reglamento establece: “La Autoridad Nacional de Turismo, desarrollará el sistema informático que permitirá el registro de clasificación y categorización de los establecimientos de alojamiento turístico; hasta ello se continuará con el proceso de registro y licenciamiento habitual. Una vez que se encuentre lista la herramienta digital, el establecimiento de alojamiento tendrá hasta el 28 de febrero de 2016 para realizar el proceso de registro, conforme lo determine la Autoridad Nacional de Turismo (...);”

Que, el artículo 4 de la Resolución Nro. 0001-CNC-2016 expedida por el Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 718 de 23 de marzo de 2016, indica: “Art. 4.- Rectoría nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, elaborar y expedir las políticas públicas nacionales de turismo, así como definir los lineamientos y directrices generales del sector turístico”;

Que, el artículo 5 de la Resolución *Ibidem*, establece: “Art. 5.- Planificación nacional. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, formular la planificación nacional del sector turístico”;

Que, es necesaria la unificación de procedimientos para el registro de los establecimientos turísticos en esta Cartera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020, mediante el cual se expidió la implementación del “SISTEMA DE TURISMO INTELIGENTE-SITURIN”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2021-005, suscrito el 10 de marzo del 2021, se reformo el Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020;

Que, es necesaria la unificación de procedimientos para el registro de los establecimientos turísticos en esta Cartera de Estado a nivel nacional, con el propósito de gestionar de forma más eficiente el trámite administrativo de registro de turismo y relacionados, tanto para los usuarios externos como internos del Ministerio de Turismo; así como contar con una herramienta tecnológica que permita optimizar el control de la actividad turística;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y demás normativa legal vigente, expide el:

ACUERDO REFORMATARIO AL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2021-005, SUSCRITO EL 10 DE MARZO DEL 2021, Y AL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2020-048, SUSCRITO EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2020

Artículo 1.- En el artículo 1, del Acuerdo Ministerial Nro. 2021-005, suscrito el 10 de marzo del 2021, que reformó al Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020, elimínese la frase:

“(...) caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan legalmente (...)”

Artículo 2.- En el artículo 2, del Acuerdo Ministerial Nro. 2021-005, suscrito el 10 de marzo del 2021, que reformó al Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020, elimínese la frase:

“(...) caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan legalmente (...)”

Artículo 3.- En el Disposición Transitoria Tercera, del Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020, luego de la frase “En el caso de aquellos establecimientos de alojamiento y de operación e intermediación turística”, agréguese lo siguiente:

“y de alimentos y bebidas (...)”;

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Publíquese en la página web del Ministerio de Turismo el presente Acuerdo Ministerial, solicitud que será realizada por la Coordinación General Jurídica.

Segunda. – El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Comuníquese y publíquese. -

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.



Firmado electrónicamente por:

**NIELS
ANTHONEZ**

Mgs.Niels Anthonez Olsen Peet

MINISTRO DE TURISMO

ACUERDO MINISTERIAL No. 2021-036

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 82 de la Carta Magna el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, de conformidad con el artículo 226 de la norma supra las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, según lo dispuesto en la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre 2002, en su artículo 5 señala que las actividades turísticas *"Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:*

- a. Alojamiento;*
- b. Servicio de alimentos y bebidas;*
- c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;*
- d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;*
- e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones; y,*
- f. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) hipódromos y parques de atracciones estables."*

Que, el artículo 15 de la Ley supra reconoce al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, estableciendo como una de sus atribuciones, la siguiente: *"1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional" (...);*

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo prescribe: *"Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley";*

Que, el artículo 19 del cuerpo legal citado precedentemente dispone que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo cual expedirá las normas técnicas correspondientes;

Que, el literal b) del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo define a la actividad de alimentos y bebidas de la siguiente manera: *“Se entiende por servicio de alimentos y bebidas a las actividades de prestación de servicios gastronómicos, bares y similares, de propietarios cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios como diversión, animación y entretenimiento”*;

Que, el artículo 44 del Reglamento ut supra establece: *“Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, se expidió el Reglamento Turístico de Alimentos y bebidas

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

ACUERDO:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 9 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas emitido mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, por el siguiente texto:

“Art. 9.- Del procedimiento de registro e inspección de un establecimiento turístico de alimentos y bebidas. - El procedimiento para el registro e inspección de los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas deberá ser el siguiente:

1. La Autoridad Nacional de Turismo contará con una herramienta digital de uso obligatorio en la que se receptorán y gestionarán las solicitudes para obtención de registro, reclasificación, recategorización, actualización, reingreso o inhabilitación de establecimientos turísticos de alimentos y bebidas; en la que se enlistará el cumplimiento de requisitos para la clasificación y categorización;

2. En caso de que el establecimiento cumpla con el marco legal vigente se notificará al usuario el procedimiento para receptor el pago de la contribución del uno por mil (1x1000) y otras obligaciones que estuvieren pendientes; y posterior a dicha acción y una vez canceladas las obligaciones determinadas por la autoridad, se emitirá el registro de turismo.

En caso de que el establecimiento no hubiere ingresado información veraz al registrarse, la Autoridad Nacional de Turismo, seguirá los procesos administrativos establecidos en la normativa vigente; y

3. La Autoridad Nacional de Turismo realizará inspecciones a los establecimientos para validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco legal vigente a partir de la emisión del registro. Al finalizar la inspección, se suscribirán 2 ejemplares del acta respectiva entre el funcionario de la Autoridad Nacional de Turismo y un representante del establecimiento, la cual servirá como constancia de la diligencia realizada. Una copia de esta acta será entregada al establecimiento.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 10 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas emitido mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, por el siguiente texto:

“Re categorización o reclasificación. - En caso de reclasificación y/o recategorización del establecimiento, estos procesos deberán ser realizados por el prestador del servicio turístico de alimentos y bebidas en la herramienta digital establecida por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo deberá realizar una inspección presencial o virtual al establecimiento en un término no mayor a 30 días contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la nueva clasificación y/o categoría, en la que verificará el nivel de cumplimiento por parte del establecimiento.”

Artículo 3.- Sustitúyase la Disposición General Décima Novena del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas emitido mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, por el siguiente texto:

“DÉCIMA NOVENA. - En caso de que los resultados de una inspección, determinen que el establecimiento no cumple con el porcentaje establecido para esa categoría, se otorgará un plazo de hasta 60 días a partir del siguiente día de la inspección realizada, para que el establecimiento pueda dar cumplimiento con requisitos de infraestructura, y un plazo de hasta 30 días a partir del siguiente día de la inspección realizada para dar cumplimiento con requisitos de servicios.

Una vez cumplidos los plazos indicados y en caso de que el prestador de servicios de alimentos y bebidas no hubiese cumplido con los porcentajes establecidos para la categoría y/o clasificación, sin perjuicio de que se inicien los procesos administrativos a los que hubiere lugar, la Autoridad Nacional de Turismo de oficio determinará la clasificación y categoría que corresponda a dicho establecimiento, hasta que el establecimiento cumpla con el porcentaje referido en la clasificación y categoría a las que postuló .”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los establecimientos de alimentos y bebidas que se encuentren en proceso de obtención de registro, podrán acogerse a las disposiciones del artículo 1 del presente acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Publíquese en la página web del Ministerio de Turismo el presente Acuerdo Ministerial, de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Segunda. – El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Comuníquese y publíquese. -

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.



Firmado electrónicamente por:
**NIELS
ANTHONEZ**

Mgs.Niels Anthonez Olsen Peet

MINISTRO DE TURISMO

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2021-037

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre las atribuciones de las ministras y ministros de Estado: " 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";
- Que,** el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: "*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades: (...) d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento; e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones (...)*";
- Que,** conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, determinando que el Ministro tendrá como una de sus atribuciones, preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;
- Que,** los literales d) y e) del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo determinan las definiciones de las actividades de operación e intermediación turística, las cuales deben ajustarse a la situación del turismo a nivel mundial, así como a la realidad comercial y del mercado;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 2021 - 011 de 03 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial - Tercer Suplemento No. 455 de 19 de mayo de 2021, se expidió la Reforma al Reglamento de Operación e Intermediación Turística, en razón de los cambios y afectaciones producidos por la pandemia al sector turístico nacional, dejando sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 021 de 29 de abril de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 783 de 24 de junio 2016;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial 2020-014 de 8 de junio de 2020 se expide la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, en las cuales se establece las siguientes atribuciones:

"Al/la Viceministro/a de Turismo: (...) c) Definir y poner a consideración de el/la Ministro/a, propuestas de política pública, normativa, instrumentos técnicos y legales en temas referentes a la acreditación, control, desarrollo, competitividad y promoción del sector turístico, para su respectiva aprobación;

(...) Al/la Subsecretaria/o de Regulación y Control: a) Dirigir y coordinar la elaboración de instrumentos legales que permitan regular las diferentes actividades, modalidades y servicios turísticos; (...) c) Validar y

plantear propuesta de políticas y normativas técnicas para regular las diferentes actividades, modalidades y servicios turísticos;

Al/la directora/a de Normativa; a) Elaborar políticas y normativa para la rectoría y regulación en temas de acreditación, calidad turística, desarrollo, fomento y promoción del sector turístico a nivel nacional; b) Elaborar normativa técnica, directrices, documentos técnicos y demás herramientas de acreditación, calidad turística, desarrollo, fomento y promoción del sector turístico; (...);

Que, con base en las atribuciones y responsabilidades enunciadas en el considerando anterior, mediante memorando Nro. MT-MT-2021-0101-M de 22 de junio de 2021, el señor Ministro de Turismo, solicita a la Subsecretaría de Regulación y Control preparar un Acuerdo Ministerial derogatorio del Acuerdo 2021-011;

Que, mediante memorando Nro. MT-VT-2021-0206-M de 28 de diciembre de 2021, dirigido al señor Ministro de Turismo, la señora Viceministra de Turismo (S) indica: *"Pongo a su consideración el 'Proyecto de Reglamento de Operación e Intermediación Turística', al que se adjunta el informe pertinente, desarrollado por la Dirección de Normativa";*

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el REGLAMENTO DE OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA

TITULO I PRELIMINAR

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto el regular las actividades de operación e intermediación turística, las cuales se encuentran contenidas en la Ley de Turismo y su reglamento.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación y observancia obligatoria a nivel nacional.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

1. Canal virtual.- Medio tecnológico de operación y comunicación en línea (online), que permite el intercambio de información, sobrepasando las barreras físicas de contacto.

2. Comercialización virtual.- Conjunto de procesos mediante los cuales un servicio o un producto son puestos a disposición del consumidor a través de canales virtuales.

3. Paquete turístico. - Conjunto de servicios turísticos, prediseñado o ajustado a solicitud del cliente, a un precio preestablecido, operado dentro o fuera del territorio nacional y comercializado por una agencia de servicios turísticos.

4. Ramas de conocimiento afines a la operación e intermediación turística.- Se refieren a conocimientos reconocidos mediante el Sistema Ecuatoriano de Educación Superior, conforme a lo establecido en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación de la UNESCO de 2013 (C.I.N.E 2013), en los siguientes campos de educación:

Campos Especifico	Campos Detallado
101 Servicios personales	1015 Viajes, turismo y actividades recreativas

5. Viaje.- Desplazamiento de una persona a un lugar fuera de su lugar de residencia habitual, desde el momento de su salida hasta su regreso.

6. Visitas.- Hace referencia a permanecer un período de tiempo determinado en un lugar visitado durante un viaje.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 4.- Derechos del usuario. - Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir los servicios pactados dentro del contrato de servicios turísticos; el contrato podrá ser físico o emitido a través de medios informáticos;
2. Conocer de forma clara, precisa y oportuna la información de los servicios a contratar, así como los términos y alcances de los servicios contratados, precautelando los detalles que garanticen la satisfacción del usuario;
3. Conocer de forma previa toda la información referente a políticas y procedimientos de cobro, cancelación y reembolso que apliquen a los servicios contratados de conformidad al numeral 8 del artículo 4 y al artículo 18 de la Ley de Defensa del Consumidor;
4. Exigir copia del contrato o voucher u orden de servicio física o electrónica de los servicios contratados; y solicitar la factura de pago;
5. Exigir un número de emergencia de la agencia que deberá estar disponible para comunicarse en caso de percances durante la vigencia de los servicios contratados;
6. Recibir en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad los equipos proporcionados por las agencias de servicios turísticos para la práctica de la actividad;
7. Denunciar ante la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos descentralizados cualquier irregularidad de los servicios contratados; y,

8. Ser informados de las políticas y procedimientos determinados por las agencias de servicios turísticos para la prestación del servicio.

Art. 5.- Obligaciones del usuario.- Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Proporcionar la información y documentación requerida por las agencias de servicios turísticos de acuerdo a los servicios contratados. La información generada y proporcionada por el usuario está protegida en los términos referidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;

2. Cumplir y acatar las condiciones particulares pactadas con las agencias de servicios turísticos, así como las normas aplicables a cada servicio;

3. Pagar el valor acordado con la agencia de servicios turísticos de acuerdo a las políticas y procedimientos de pago;

4. Devolver los equipos proporcionados por las agencias de servicios turísticos en las mismas condiciones en las cuales se los recibió, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, o desgaste natural o propio del equipo;

5. Acatar las normas de seguridad impartidas por el personal de las agencias de servicios turísticos;

6. Informar a la agencia de servicios turísticos contratada sobre particularidades (estado de salud, discapacidad, enfermedad, entre otros) a ser consideradas durante la prestación del servicio contratado, con la finalidad de evitar riesgos al turista;

7. Cumplir con los horarios y lugares preestablecidos por la agencia de servicios turísticos para el desarrollo de los servicios contratados; y,

8. Respetar el entorno natural, cultural y el patrimonio turístico durante su estancia en el destino

Art. 6.- Derechos de las agencias de servicios turísticos. - Las agencias de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

1. Determinar políticas de cobro y tarifas para la prestación de sus servicios;

2. Cancelar unilateralmente el contrato suscrito con el usuario cuando éste no ha cumplido con el pago pactado, en concordancia con el numeral 6 del artículo 43 de Ley Orgánica de Defensa del Consumidor;

3. Contar con la confirmación en formato físico o digital de los servicios contratados con sus proveedores nacionales o extranjeros;

4. Exigir información oportuna y completa, y documentos de respaldo en los casos que aplique al proveedor de servicios turísticos, para conocer sobre el estado de equipo, insumos y condiciones generales de la prestación de servicios turísticos para asegurar la seguridad del turista. Deberá solicitar los términos y condiciones de los servicios ofertados por dicho prestador en caso de existir contingencias o variación en el servicio contratado. También deberá contar con un número de emergencia por parte del proveedor del servicio que se deberá informar al consumidor

final. Los requerimientos de información y documentos que apliquen en los términos referidos en este numeral deberán constar en un documento físico o digital de la agencia de servicios turísticos; y,

5. Acceder a programas, beneficios e incentivos promovidos para el sector turístico por parte del Estado.

Art. 7.- Obligaciones de las agencias de servicios turísticos. - Las agencias de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Obtener el Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento;
2. Proporcionar sus servicios conforme a lo establecido en la Ley de Turismo y reglamentos;
3. Exhibir en un lugar visible del espacio físico donde realice sus actividades, para los clientes, el Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento;
4. Acceder a una de las clasificaciones de agencias de servicios turísticos determinadas en el presente reglamento;
5. Contar con equipo, instalaciones y equipamiento en buen estado de funcionamiento en el espacio físico para atender al usuario;
6. Proporcionar información veraz en todo tipo de publicidad;
7. Contratar servicios turísticos formales con proveedores debidamente registrados ante la entidad de control sean estos directos o indirectos. En el caso de incluir servicios no turísticos también deberá suscribir los contratos correspondientes con dichos proveedores;
8. Establecer contratos escritos y/u orden de servicio con proveedores de servicios turísticos;
9. Establecer contratos escritos y/u orden de servicio en formato físico o digital de los servicios contratados con el usuario final. La falta de estos instrumentos será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley de Turismo;
10. Proveer de información veraz y detallada al cliente sobre los servicios contratados, en la cual deben constar los alcances y excepciones que permitan a éste un adecuado disfrute de lo contratado;
11. Cumplir de forma idónea con los servicios contratados por el cliente;
12. Entregar al cliente la factura de pago, una orden de servicio física y/o electrónica de los servicios contratados y pagados, en el que consten:
 - a. El servicio contratado a detalle;
 - b. Número de contacto telefónico habilitado 24 horas, los 7 días de la semana, y la dirección en el punto de destino donde se le proporcionará al usuario asistencia por los servicios turísticos contratados. Sin perjuicio

- de lo indicado en este literal adicionalmente se deberá informar al usuario de servicios turísticos la existencia del número de emergencias oficial que se encuentra operativo a nivel nacional.;
- c. Nombres de los proveedores de servicios y su categoría. El alcance y excepciones del servicio deberá ser indicado por la agencia de servicios turísticos al usuario.; y,
 - d. Informar las políticas de cobro, alcance y excepciones, cancelación y reembolso que apliquen a los servicios contratados. También se deberá informar sobre las políticas que apliquen en caso de modificación de servicios por fuerza mayor o caso fortuito.
13. Entregar un número de contacto de emergencia disponible para el cliente, habilitado 24 horas al día, los 7 días de la semana, para el caso de servicios, productos y paquetes turísticos en curso. Sin perjuicio de lo indicado en este numeral adicionalmente se deberá informar al usuario de servicios turísticos la existencia del número de emergencias oficial que se encuentra operativo a nivel nacional.
14. Permitir, facilitar y acogerse en todo momento a las inspecciones que la autoridad competente realice;
15. Denunciar ante la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado que cuenten con las facultades y atribuciones en materia de control, a proveedores informales de servicios turísticos;
16. Las agencias de viajes internacionales o duales que contraten los servicios de un representante de ventas, serán responsables de la gestión comercial realizada por dicho representante y asumirán cualquier tipo de inconveniente presentado en dicha gestión; y,
17. Velar por la conservación del patrimonio turístico que sea objeto de su actividad.
18. Las demás determinadas en la Ley de Turismo y su reglamento.

TITULO II DEL REGISTRO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO E IDENTIFICACION

CAPITULO I

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

- Art. 8.- Requisitos para obtención del Registro de Turismo. - Las personas jurídicas, previo a iniciar el proceso de registro de las agencias de servicios turísticos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Registro Único de Contribuyentes (RUC);
 - b) Documento Constitutivo de la compañía debidamente aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la que conste como su objeto social único el desarrollo profesional de las actividades turísticas de intermediación y operación turística; y,
 - c) Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 9.- Del procedimiento de registro e inspección de agencias de servicios turísticos.- El procedimiento para el registro e inspección de una agencia de servicios turísticos será el siguiente:

a) La Autoridad Nacional de Turismo contará con una herramienta digital de uso obligatorio para el registro de las agencias de servicios turísticos;

b) Para la obtención del registro, la persona jurídica deberá utilizar la herramienta digital que será establecida por la Autoridad Nacional de Turismo o del gobierno autónomo descentralizado en los casos de descentralización de facultades y atribuciones para el otorgamiento del registro turístico. Al finalizar el proceso, la herramienta digital utilizada para este fin emitirá un certificado de registro del establecimiento;

c) La inspección para verificar la veracidad de la información consignada en el sistema digital para la obtención del Registro de Turismo, se la realizará de manera posterior a la emisión de dicho Registro.

d) La Autoridad Nacional de Turismo o el gobierno autónomo descentralizado que cuente con facultad de control, realizará inspecciones de verificación y/o control a las agencias de servicios turísticos. Al final de la inspección, se emitirá un acta suscrita entre el funcionario de la Autoridad Nacional de Turismo o del gobierno autónomo descentralizado, y el propietario, representante legal, administrador o encargado de la agencia de servicios turísticos, donde se dejará constancia de la diligencia realizada. Una copia de esta acta será entregada a la agencia de servicios turísticos; y,

e) En caso de que los resultados de la inspección, determinen que la agencia no consignó información veraz al registrarse o posteriormente en caso de reclasificaciones, la Autoridad Nacional de Turismo o los gobiernos autónomos descentralizados a los que se les haya transferido las facultades y atribuciones de control, impondrán las sanciones establecidas en la Ley de Turismo.

Art. 10.- Cambio de clasificación. - Toda agencia de servicios turísticos que requiera cambiar su clasificación, deberá realizar el proceso correspondiente determinado en la herramienta digital de la Autoridad Nacional de Turismo o del gobierno autónomo descentralizado en los casos de descentralización de facultades y atribuciones para el otorgamiento del registro turístico.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la Autoridad Nacional de Turismo no exigirá la presentación de documentación alguna, que ya hubiere sido acreditada en el momento pertinente.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO

Art. 11.- Del procedimiento y requisitos de la Licencia Única Anual de Funcionamiento. - Para el proceso de licenciamiento de las agencias de servicios turísticos, la Autoridad Nacional de Turismo o el gobierno autónomo descentralizado al cual se le haya transferido esta facultad y atribución, deberá solicitar como requisito indispensable el Registro de Turismo y los demás que sean requeridos conforme a la normativa vigente, de ser el caso.

El procedimiento de obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento será realizado de conformidad a lo establecido por la Autoridad Nacional de Turismo, o de acuerdo al procedimiento establecido por el gobierno autónomo descentralizado al cual se le haya transferido las facultades y atribuciones, según corresponda.

Una vez obtenido el Registro de Turismo, los requisitos para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento, serán los siguientes:

- a) Comprobante de pago efectuado por concepto de obtención o renovación de Licencia Única Anual de Funcionamiento, de ser el caso; y,
- b) Estar al día en el pago de las obligaciones previstas en la Ley de Turismo y normativa pertinente.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo.

Una vez obtenida la Licencia Única Anual de Funcionamiento según el procedimiento establecido, dicho documento deberá mostrarse o exhibirse en un lugar que sea visible para el cliente.

En caso de que los gobiernos autónomos descentralizados cuenten con una herramienta informática, la misma deberá ser enlazada con la de la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 12.- De la identificación de la agencia de servicios turísticos. - La agencia de servicios turísticos deberá contar con un letrero visible en la parte exterior de su establecimiento, que incluya su clasificación, por lo cual no podrá ostentar una clasificación que pueda engañar a los clientes, turistas, autoridades y público en general, sobre las condiciones y calidad del establecimiento.

Para el caso de las agencias de servicios turísticos que presten sus servicios en oficinas compartidas o islas de centros comerciales, se podrá omitir la obligación del letrero exterior referida en el inciso anterior. No obstante, deberá contar con una identificación o letrero interno visible que permita a los usuarios, autoridades y público en general reconocerla con claridad.

En el caso de que las agencias cuenten con un canal virtual de comercialización deberá mostrar en todas sus inter fases la denominación de agencia de viaje así como el número de registro, su clasificación, número de licencia única anual de funcionamiento, dirección exacta del establecimiento, número de teléfonos, y direcciones de correos electrónicos.

El incumplimiento de la presente disposición, dará lugar a las sanciones establecidas en la normativa correspondiente.

TITULO III DE LA INTERMEDIACIÓN, OPERACIÓN, DE LAS AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DEL REPRESENTANTE DE VENTAS

CAPITULO I

DE LA INTERMEDIACIÓN Y OPERACIÓN

Art. 13.- Intermediación. - La actividad de intermediación es la ejercida por agencias de servicios turísticos, quienes son compañías debidamente aprobadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y que se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades referidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

En los términos de este reglamento la actividad de intermediación turística en relación al consumidor podrá realizarse únicamente a través de agencias de servicios turísticos

Art. 14.- Operación. - Son aquellas diversas formas de organización, desarrollo y ejecución directa de viajes y visitas turísticas a nivel nacional, mediante turismo interno o receptivo, que incluye la provisión de servicios turísticos propios y/o de terceros.

CAPITULO II

DE LAS AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Art. 15.- Clasificación. - Para las actividades de operación e intermediación turística, se reconoce la siguiente clasificación de agencias de servicios turísticos:

- a) Agencia de viajes mayorista;
- b) Agencia de viajes internacional;
- c) Operador turístico; y,
- d) Agencia de viajes dual.

La clasificación determinada en el presente artículo es aplicable en el territorio ecuatoriano, la misma no guarda relación alguna con clasificaciones internacionales, sin perjuicio de que las agencias de servicios turísticos puedan acceder a ellas para efectos comerciales.

Art. 16.- Agencia de viajes mayorista. - Es la persona jurídica debidamente registrada ante la Autoridad Nacional de Turismo o ante el Gobierno Autónomo Descentralizado que tenga las facultades y atribuciones para registro; que elabora, organiza y comercializa servicios y/o paquetes turísticos en el exterior. La comercialización se realiza por medio de agencias de viajes internacionales y/o agencias de viajes duales debidamente registradas, quedando prohibida su comercialización directamente al usuario o consumidor final de servicios turísticos.

La agencia mayorista podrá representar a las empresas de transporte turístico en sus diferentes modalidades, alojamiento y operadores turísticos que no operen en el país.

Con el objetivo de promover el turismo receptivo, las agencias mayoristas, las agencias de viajes duales y los operadores turísticos, además podrán comercializar en el exterior servicios turísticos proporcionados por establecimientos de turísticos locales.

Art. 17.- Agencia de viajes internacional. - Es la persona jurídica debidamente registrada ante la Autoridad Nacional de Turismo o ante el Gobierno Autónomo Descentralizado que tenga las facultades y atribuciones para registro; que

comercializa los servicios y/o paquetes turísticos internacionales de las agencias mayoristas directamente al usuario. También Podrá comercializar el producto del operador turístico ecuatoriano.

Las agencias de viajes internacionales no podrán elaborar y organizar productos y servicios propios que se desarrollen a nivel nacional y comercializarlos a otras agencias de viajes internacionales que se encuentren domiciliadas en el país, ya que esa es potestad de las agencias operadoras y mayoristas. Las agencias de viajes internacionales que cuenten con licencia IATA, podrán ejercer la consolidación de tiquetes aéreos requeridos por parte de las agencias de servicios turísticos.

Art 18.- Operador turístico. - Es la persona jurídica debidamente registrada ante la Autoridad Nacional de Turismo o ante el Gobierno Autónomo Descentralizado que tenga las facultades y atribuciones para registro, que se dedica a la organización, desarrollo y operación directa de viajes y visitas turísticas en el país, enfocados al turismo interno y receptivo. Sus productos podrán ser comercializados de forma directa al usuario o a través de las demás clasificaciones de agencias de servicios turísticos.

Art. 19.- Agencia de viajes dual. - Es la persona jurídica debidamente registrada ante la Autoridad Nacional de Turismo o ante el Gobierno Autónomo Descentralizado que tenga las facultades y atribuciones para registro; que ejerce las actividades de una agencia de viajes internacional y de un operador turístico al mismo tiempo.

Artículo 20.- Adicionalmente las agencias de viajes internacionales, operadoras y duales para el cumplimiento de sus funciones podrán:

- a) Intermediar en la reserva y venta de servicios de transporte turístico, terrestre, marítimo, fluvial y aéreo.
- b) Efectuar la reserva, adquisición y venta de alojamiento y servicios turísticos, boletos o entradas a todo tipo de espectáculos, museos, monumentos y áreas protegidas, entre otros.
- c) Alquilar y fletar aeronaves, barcos, autobuses, trenes y otros medios de transporte para la prestación de servicios turísticos;
- d) Asesoramiento a los viajeros para la obtención de los documentos de viaje necesarios;
- e) La entrega de información turística y difusión de material de promoción turística;
- f) La intermediación en la venta de pólizas de seguros inherentes a la actividad turística;
- g) El alquiler de implementos y equipos destinados a la práctica de actividades de turismo de aventura y especializado; y,
- h) La intermediación en la venta de paquetes turísticos que incluyan cursos internacionales de intercambio, congresos, convenciones entre otros.

Art. 21.- Requisitos para las agencias de servicios turísticos. - Las agencias de servicios turísticos indistintamente de su clasificación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un espacio físico permanente para el desarrollo de sus actividades comerciales y administrativas, el mismo que deberá ser obligatoriamente local comercial, oficinas, oficinas compartidas, islas de centros comerciales, o un espacio independiente de una vivienda debidamente señalado y con servicios autónomos para la atención a clientes;
- b) Al menos el 50% del personal deberá contar con título profesional en turismo, ramas afines o certificado en competencias laborales en intermediación, operación, hospitalidad o las que determine la Autoridad Nacional de Turismo; también se contarán como válidos los cursos dictados o avalados por la Autoridad Nacional de Turismo. En

caso de que por el número del personal el porcentaje sea de un número entero y fracción, se tomará en cuenta al número entero para dicho cálculo; y,

c) Al menos el 20% del personal deberá acreditar mínimo el nivel B1 de conocimiento de al menos un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo para las Lenguas, y a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo. En caso de que por el número del personal el porcentaje sea de un número entero y fracción, se tomará en cuenta al número entero para dicho cálculo

Para efectos de control, la agencia de servicios turísticos deberá contar con un expediente físico o digital que evidencie el cumplimiento de los requisitos solicitados en este artículo. Dicho expediente podrá ser solicitado por el inspector de control de la Autoridad Nacional de Turismo o del gobierno autónomo descentralizado al que se le haya transferido esa facultad y atribución, de no contar con dicho expediente será sancionado conforme a lo establecido por la Ley de Turismo y sus reglamentos.

e) Para el ejercicio o desarrollo de las actividades ofertadas por parte de las agencias operadoras de turismo que involucren modalidades turísticas de aventura, estas deberán contar con un seguro de accidentes y responsabilidad civil frente a terceros, en los casos que aplique cada uno de ellos. La cobertura de estos seguros debe cubrir a las actividades ejercidas por los guías de turismo contratados para dicha actividad y los turistas que contraten dichos servicios.

Art. 22.- Prohibición. - Se prohíbe a las agencias de servicios turísticos ofertar productos fuera de lo determinado en el presente reglamento para cada clasificación. Las agencias de servicios turísticos no podrán contratar los servicios turísticos de personas naturales y/o jurídicas que no se encuentren registradas ante la Autoridad Nacional de Turismo.

Artículo 23.- Prestación de la totalidad de los servicios. - Las agencias de servicios turísticos están obligadas a prestar a sus clientes la totalidad de los servicios contratados, dentro de las condiciones y características estipuladas. Solo la fuerza mayor o caso fortuito, o los términos establecidos en el contrato les eximirá de esta obligación.

Artículo 24.- Sustitución de servicios. – Las agencias de servicios turísticos podrán brindar a sus clientes, la posibilidad de sustitución de servicios por otros de similares características, cuando existan problemas de espacio o disponibilidad. Si por esta sustitución el servicio resultare de inferior categoría, la agencia deberá reembolsar la diferencia.

En caso de que los servicios no se puedan prestar por causas imputables al proveedor final del servicio turístico, las agencias de servicios turísticos brindarán siempre a sus clientes, la posibilidad de optar por el reembolso de lo no utilizado o por la sustitución con otro servicio de similares características, siempre que este hecho se haya producido por causa o responsabilidad del proveedor final y se haya comprobado el hecho. Los reembolsos tendrán en consideración las políticas del proveedor final que preste el servicio.

Art. 25.- Uso de animales. - Las agencias de servicios turísticos que utilicen animales domésticos de manera directa o a través de un proveedor en actividades relacionadas con la operación turística deberán cumplir con los siguientes requisitos relacionados con el cuidado y mantenimiento de dichos animales:

1. Contar con el Certificado de vacunación y de chequeo veterinario anual, sin perjuicio de que por el tipo, raza o condición física del animal se requiera de un número mayor de chequeos veterinarios;
2. En caso de movilización o traslado de los animales fuera del lugar de cuidado regular y de mantenimiento a otros sitios de visita turísticos deberán contar con el Certificado Sanitario de Movilización Interna (CSMI) emitido por la autoridad encargada del control fito y zoonosanitario;
3. El propietario o responsable del cuidado y mantenimiento de los animales deberá llevar una hoja de control de acuerdo a la orden de servicio o necesidades de la operación, respecto de las actividades a realizar por los animales y tendrá al menos los siguiente datos.- a) Nombre o identificación del animal, b) recorrido o tareas asignadas como parte del servicio turístico, c) verificación de alimentación e hidratación para cada uno de los animales en servicio, d) horario de descanso, e) descripción de equipo y utensilios que utilizan cada uno de los animales dedicados al servicio; por ejemplo, cobertores, riendas, monturas, entre otros; y f) identificación del sitio o lugar de descanso de los animales.

Art.- 26 Bienestar animal. - El responsable del cuidado y manejo de los animales para el servicio de operación turística velará por el cuidado de dichos animales y no permitirá el abuso o maltrato por parte de los usuarios.

Tampoco se podrán utilizar animales para el servicio de actividades turísticas que se encuentren lastimados, cojos, o presenten algún síntoma de enfermedad o se encuentren en estado de gestación.

El responsable del manejo y cuidado de los animales dedicados al servicio de actividades turísticas deberá indicar al usuario sobre el carácter o comportamiento de los animales.

En caso de que la utilización de este tipo de animales se realice para actividades que conlleven algún tipo de riesgo para el usuario, el responsable del cuidado de los animales deberá contar con el equipo de seguridad para los usuarios de estos servicios; por ejemplo, botas, casco y guantes.

CAPITULO III

DEL REPRESENTANTE DE VENTAS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES INTERNACIONALES O DUALES

Art. 27.- Representante de ventas. - Es la persona natural que se dedica a la gestión comercial de productos o servicios de las agencias de viajes internacionales, operadoras o duales, actuando como agente comisionista, actividad por la que recibe un porcentaje pactado previamente, sobre la que declara impuestos.

El representante de ventas será responsable solidariamente con la agencia de viajes internacional operadora o dual por la actividad realizada. Dicho representante deberá estar sujeto a este reglamento y demás normativa pertinente. El incumplimiento de este reglamento será sancionado conforme a lo establecido por la Ley de Turismo y sus reglamentos.

Art. 28.- Requisitos para el representante de ventas.- La agencia de viajes internacional, operadora o dual que requiera de un representante de ventas, obligatoriamente deberá solicitar los siguientes requisitos:

- a) Título profesional en turismo o ramas afines, o certificación en competencias laborales en intermediación turística;
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) donde se especifique que está facultado para ejercer la actividad de comisionista;

c) Contrato suscrito con las agencias de viajes internacionales, o duales u operadores que contengan al menos como mínimo: las condiciones de la prestación del servicio, las responsabilidades y atribuciones de la agencia; y,

d) Experiencia probada de al menos tres años en agencias de servicios turísticos con su respectivo respaldo.

La agencia de viajes internacional o dual que haya contratado a un representante de ventas deberá contar con el expediente que contenga todos los requisitos descritos en este artículo, de no cumplir con esta disposición se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de Turismo.

La agencia de viajes internacional o dual deberá garantizar la capacitación del representante de ventas con respecto a los productos, servicios y/o paquetes turísticos, condiciones y demás información requerida para que el representante de ventas pueda comercializar los productos, sin que genere confusión o engaño al cliente.

El representante de ventas no podrá realizar de manera directa actividades de operación e intermediación turística.

TITULO IV CANALES DE COMERCIALIZACION

CAPITULO I

COMERCIALIZACION VIRTUAL, COMERCIALIZACION CON TERCEROS Y PROHIBICION DE COMERCIALIZACION

Art. 29.- De la comercialización virtual o en línea. - Las agencias de servicios turísticos podrán comercializar sus productos a través del canal virtual. El diseño del canal virtual deberá incluir al menos lo siguiente:

1. Número de teléfono y dirección de contacto de la agencia;
2. Seguridad en la interfaz para compras en línea;
3. Medidas de seguridad y protección para los datos personales de los clientes;
4. Declaración de responsabilidad ante cualquier situación derivada de la transacción en línea (on line) o por el incumplimiento en los servicios/productos/paquetes turísticos contratados;
5. Políticas de cobro, cancelación y reembolso;
6. Número de teléfono de contacto habilitado de manera permanente para asistencia al cliente y toda la información que con relación a los derechos y obligaciones de la agencia que deben ser puestas a conocimiento del cliente constan en el artículo 7 del presente Reglamento; e,
7. Identificación de Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Estos requisitos también se aplicarán para los portales de viajes que operan en el Ecuador que necesariamente deben constituirse como Agencias de Viajes Internacionales.

Art. 30.- De la comercialización virtual con terceros. - Las agencias de servicios turísticos que hagan uso de canales de comercialización de terceros para proporcionar sus servicios y/o productos turísticos, serán responsables por la veracidad de la información provista por estos canales, así como, por el cumplimiento de servicios y/o productos turísticos que el cliente contrate a través de los mismos.

En caso de que la agencia de servicios turísticos forme parte de la red de establecimientos afiliados a canales virtuales, ya sean estos domiciliados o no en el Ecuador, haciendo uso de la interfaz de estos para la venta por intermediación de servicios y/o productos turísticos en el medio electrónico, la responsabilidad será de la agencia de servicios turísticos registrada ante la autoridad competente.

En caso de realizar algún cambio de información, la agencia de servicios turísticos deberá actualizar dicha información en los medios de comercialización que utilice, así como en la herramienta digital de la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 31.- Sobre la comercialización. - La información publicitada no podrá ser engañosa ni ser utilizada para generar confusión al cliente respecto de la calidad y alcance del servicio contratado, de comprobarse este hecho serán aplicables las sanciones determinadas en la normativa correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Autoridad Nacional de Turismo deberá coordinar acciones o actividades con los gobiernos autónomos descentralizados que ejerzan las facultades y atribuciones de control turístico, para el correcto ejercicio de la actividad de operación e intermediación turística.

SEGUNDA. - Se prohíbe de manera expresa la realización de actividades de operación e intermediación turística a través de enganchadores o personas naturales o jurídicas que brinden el servicio de alojamiento, transporte turístico y alimentos y bebidas, que no cuenten con el respectivo Registro de Turismo para el desarrollo de esta actividad.

TERCERA. - Todo establecimiento turístico para utilizar los canales de comercialización presencial o plataformas informáticas deberá contar con su Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento, caso contrario se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus reglamentos.

CUARTA. - En el caso de que la agencia de servicios turísticos, funcione en la vivienda de una persona, la misma deberá tener un espacio independiente y único para el ejercicio de la actividad y deberá estar debidamente señalizado exteriormente.

La compañía que vaya a desarrollar los servicios de operación e intermediación en una vivienda, como parte del procedimiento de registro, deberá suscribir una autorización expresa que permita la actividad de control a las autoridades competentes. El impedimento de acceso para el ejercicio del control será casual para la determinación de sanciones conforme a la normativa vigente.

QUINTA. - Para las personas que cuenten con un título profesional en turismo y/o ramas afines, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título respectivo.

Para las personas cuya lengua materna no es el español, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará dicho conocimiento como dominio de otro idioma.

SEXTA. - Las agencias de servicios turísticos deberán usar obligatoriamente la marca país o la que determine la Autoridad Nacional de Turismo en sus plataformas informáticas, medios electrónicos y otro tipo de publicidad, conforme lo establecido en el manual de aplicación de uso de marca de la autoridad competente.

Los requisitos y el procedimiento para la obtención de dicha autorización serán comunicados por los medios oficiales de la autoridad competente.

SEPTIMA. - Las agencias de servicios turísticos que contraten a personas que ejerzan la guianza turística sin la correspondiente credencial, y/o a personas que realicen actividades de intermediación de manera informal, como la comercialización en espacios públicos, serán sancionadas conforme la normativa pertinente.

OCTAVA. - La agencia de viajes internacional, dual, u operador turístico, deberá informar mediante el mecanismo establecido por la Autoridad Nacional de Turismo la contratación del representante de ventas.

NOVENA.- Espacios compartidos.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 literal a) en cuanto al uso de oficinas compartidas, las agencias de servicios turísticos que realicen sus actividades comerciales en dichos establecimientos deberán presentar a la autoridad competente el respectivo contrato de uso o arriendo de por lo menos un (1) año, previo a la obtención o actualización de su registro. Sin perjuicio de lo indicado las agencias de servicios turísticos que desarrollen sus actividades comerciales y administrativas en cualquiera de los tipos de establecimientos determinados en dicho artículo, deberán notificar a la autoridad competente en un plazo máximo de 8 días, contados desde el inicio de la actividad en el nuevo establecimiento, el cambio de domicilio u otra información relacionada a la requerida para su registro.

DÉCIMA. - A efectos de cumplir con la obtención o actualización del registro de turismo o de la obtención de la licencia única anual de funcionamiento se observará y cumplirá la normativa vigente que determine la transferencia o asignación de facultades y atribuciones por parte de la Autoridad Nacional de Turismo a los gobiernos autónomos descentralizados.

DÉCIMA PRIMERA. - La Autoridad Nacional de Turismo, a través de la Dirección que corresponda elaborará el perfil de competencias laborales en intermediación, operación y las demás que determinen la Autoridad Nacional de Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las personas jurídicas que actualmente ejerzan las actividades de operación e intermediación turística se les concederá el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación del presente reglamento en el registro oficial para que cumplan con los requisitos de orden físico, operativo y legal ante la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado, de ser el caso.

SEGUNDA. - Las personas jurídicas que actualmente ejerzan las actividades de operación e intermediación turística mediante plataformas de viajes que operan en el Ecuador, deberán obtener un domicilio fiscal en el país y cumplir los requisitos establecidos en este reglamento a efectos de que puedan seguir operando, o en su defecto realizar una alianza comercial con una agencia de viajes internacional debidamente establecida que les represente en el Ecuador.

TERCERA.- Las personas jurídicas que mantengan valores pendientes de pago por concepto de la contribución del 1x1000 sobre los activos fijos que regía hasta el año 2020, deberán cancelar sus obligaciones con base en los plazos y facilidades establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo de acuerdo a la normativa vigente.

CUARTA.- Los establecimientos turísticos regulados en este Reglamento que habiendo obtenido su Registro de Turismo y demás permisos hasta la fecha y términos referidos en el Decreto Ejecutivo Nro 1017 de 16 de marzo de 2020 podrán desarrollar su actividad sin perjuicio del cumplimiento de lo prescrito en el literal a) del artículo 21 de este Reglamento, hasta que la Autoridad Nacional de Turismo les notifique del cumplimiento de lo referido en dicho literal con base en lo que dispongan las autoridades encargadas de la seguridad sanitaria y de salud en el país.

QUINTA.- La Autoridad Nacional de Turismo desarrollará las herramientas informáticas de uso obligatorio en la que se receptorán y gestionarán las solicitudes para obtención del registro, reclasificación, recategorización, actualización, inactivación o reingreso de los establecimientos operación e intermediación turística en el Catastro Turístico Nacional.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2021 - 011 de 03 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial - Tercer Suplemento No. 455 de 19 de mayo de 2021, con el cual se expidió la Reforma al Reglamento de Operación e Intermediación Turística.

SEGUNDA.- Deróguese cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de suscripción electrónica sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M.



Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.